



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 818 - 2018
MOQUEGUA
Reivindicación**

Lima, dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la codemandada **Luz Graciela Rojas de Arpasi** (fojas 525), contra la sentencia de vista de 10 de enero de 2018 (fojas 513), que confirma la sentencia de primera instancia de 11 de agosto de 2017 (fojas 463), que declara fundada la demanda sobre reivindicación, e improcedente la reconvención sobre pago de suma de dinero. Por lo que, corresponde verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364.

SEGUNDO.- Antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios de la casación se debe tener presente que este recurso es eminentemente formal, técnico y excepcional, que sólo puede fundarse en cuestiones jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria; el mismo que por su carácter formal y técnico tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad¹. Por lo que se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta: *i) En la infracción normativa; o, ii) En el apartamiento inmotivado del precedente judicial*; asimismo, efectuar una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las causales, demostrando la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofiláctico, uniformizador y dikelógico, siendo obligación del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativa se encuentran determinadas en la norma procesal civil, toda vez que el tribunal de casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni integrar o remediar las carencias del mismo o suplir la falta de causal, como tampoco puede subsanar de oficio los defectos en que incurre el casacionista en su formulación. Esto último es diferente al supuesto previsto en la norma que

¹ El juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando adolece de un defecto subsanable. Declara su improcedencia si el defecto es insubsanable.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



**CASACIÓN N° 818 - 2018
MOQUEGUA
Reivindicación**

dispone la procedencia excepcional² del recurso de casación, ya que esta es una facultad de la Sala Civil de la Corte Suprema que aplica cuando considera que al resolver el recurso cumplirá con los fines de la casación³, para cuyo efecto debe motivar las razones de dicha procedencia excepcional, supuesto que no se da en el presente caso.

TERCERO.- El recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme exige el artículo 387 del Código Adjetivo, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala Mixta de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua (órgano jurisdiccional que emitió la sentencia de vista impugnada); **iii)** Dentro del plazo que establece la norma, ya que la recurrente fue notificada el 18 de enero de 2018 (ver cargo de notificación de fojas 523), e interpuso el recurso de casación el 30 de enero del mismo año (fojas 525); y **iv)** Adjuntó el arancel judicial por concepto de recurso de casación.

CUARTO.- Al evaluar los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1) y 4) del artículo 388 del citado Código Procesal Civil, se verifica que la recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable (fojas 480); e indica que **su pedido casatorio es anulatorio**, cumpliendo con lo dispuesto en la norma procesal citada.

QUINTO.- La recurrente sustenta su recurso de casación en la primera causal prevista por el artículo 386 del Código Adjetivo, a cuyo efecto denuncia:

i) Infracción normativa del artículo IV del Título preliminar del Código Procesal Civil. Alega que de la copia de la Partida Registral N° P0 8009601 adjunta a la demanda, se tiene que figura como titular del inmueble sub litis la

² **Código Procesal Civil, artículo 392-A.- Procedencia Excepcional.** Aun si la resolución impugnada (entiéndase el recurso) no cumpliera con algún requisito previsto en el artículo 388, la Corte puede concederlo excepcionalmente si considera que al resolverlo cumplirá con alguno de los fines previstos en el artículo 384. Atendiendo al carácter extraordinario de la concesión del recurso, la Corte motivará las razones de la procedencia. Artículo incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 29364, publicada el 28 de mayo de 2009.

³ **El Recurso de Casación** tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



**CASACIÓN N° 818 - 2018
MOQUEGUA
Reivindicación**

Empresa Nacional de Edificaciones - ENACE Moquegua y no la actora, de lo que se infiere que no existe similitud entre la parte demandante y sus documentos sustentatorios, habiéndose trasgredido el debido proceso y el derecho de defensa, incurriendo en nulidad absoluta por haber fungido de accionante una persona que no tenía ninguna legitimidad para hacerlo. La norma denunciada indica que el proceso se promueve solo a iniciativa de parte la que invocara interés y legitimidad para obrar, y en este caso debió promoverla ENACE Moquegua, o mínimamente se le debió correr traslado para que exprese lo que correspondería a su derecho, y al no haberse procedido de esa manera emergería una indefensión notoria sobre la que no existe pronunciamiento en la decisión impugnada.

ii) Infracción normativa del artículo 429 del Código Procesal Civil. Sostiene que la admisión, actuación y valoración de medios de prueba no constituyen actos procesales al libre albedrío del juzgador, sino que están regidos por el principio constitucional del debido proceso lo que determina que en la decisión impugnada se valoren documentales de las que nunca se corrió traslado a la parte demandada, peor aún no se le permitió a ENACE Moquegua salir a proceso y exponer lo más conveniente a su derecho.

iii) Infracción normativa del artículo 907 del Código Civil. Sostiene que no corresponder el pago de costas y costos porque a lo largo del proceso la demandada ha demostrado su buena fe, aunque en la sentencia de vista se pretende que demuestre su buena fe después de notificada la demanda y no antes, desnaturalizando el artículo 907 del Código Sustantivo que prescribe que la buena fe dura mientras las circunstancias permitan al poseedor creer en su legitimidad por ignorancia o error de hecho o de derecho sobre el vicio que invalida su título; en ese sentido el argumento del órgano revisor que al ser notificada con la demanda tomó debido conocimiento de las pruebas y argumentos de la demandante, sin embargo lejos de allanarse o reconocer la pretensión se opuso a la demanda; interpretación errónea de la norma, apreciándose nítidamente la infracción normativa. Finalmente su pedido casatorio es anulatorio total.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



**CASACIÓN N° 818 - 2018
MOQUEGUA
Reivindicación**

SEXTO.- La casacionista para sustentar su recurso invoca las causales denunciadas en los acápites **i)**, **ii)** y **iii)**; sin embargo, incumple con lo establecido en el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil, porque no describe con claridad y precisión en qué consistirían tales vulneraciones, las afirmaciones que sustentan su denuncia casatoria son imprecisas, no indica de forma comprensible y explícita en qué radicaría el error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio en el que habrían incurrido los juzgadores para determinar la nulidad de lo actuado. Igualmente, no cumple con lo dispuesto en el inciso 3) del artículo precitado, en razón que del sustento esgrimido por la impugnante no se advierte la incidencia directa de las infracciones denunciadas sobre la decisión impugnada, sólo se limita a una mera mención de los artículos del ordenamiento jurídico sin demostrar ni sustentar de forma puntual, precisa, concreta esta exigencia, debido a que sus argumentos son difusos.

SÉTIMO.- Pese a las deficiencias advertidas en el recurso de casación -como no describir con claridad y precisión la infracción normativa, ni demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada- es que en aplicación del principio de motivación de las resoluciones judiciales, se debe fundamentar porqué la denuncia casatoria contenida en el quinto considerando resulta improcedente.

OCTAVO.- En lo referente a la causal contenida en el acápite **i)**, respecto a que la demandante no figura inscrita registralmente como titular del inmueble sub litis, por lo que debió ser emplazada la propietaria ENACE Moquegua; de los actuados se advierte que a fojas uno obra el Contrato de Compraventa a Plazos del inmueble materia de litigio, celebrado el 09 de mayo de 1998, por el vendedor ENACE y la compradora María del Carmen Susana Apaza Cama, hoy demandante; entonces desde ese momento la actora ostenta la calidad de propietaria y tiene derecho a la reivindicación, y si bien su propiedad no se encuentra inscrita en la Partida Registral N° P0800 9601, habiendo alegado que como la empresa está en proceso de liquidación ello ha demorado su registro; es de precisar además que la inscripción registral únicamente tiene fines de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



**CASACIÓN N° 818 - 2018
MOQUEGUA
Reivindicación**

publicidad frente a terceros, pero de ningún modo es constitutivo de derecho; aunado que la demandada no presentó medio probatorio alguno que válidamente se oponga al derecho de propiedad de la demandante; en consecuencia, siendo la actora la propietaria del bien inmueble no tenía que emplazar a la recurrente el anterior propietario ENACE Moquegua; siendo así, no se advierte la vulneración de la norma procesal denunciada en este extremo.

NOVENO.- En cuanto a la denuncia comprendida en el acápite **ii)**, respecto al argumento que se valoraron documentos que no se corrieron traslado a la parte demandada; tal alegación ya fue objeto y materia de evaluación y de pronunciamiento por parte de la instancia de mérito, quienes resolvieron que el haber dispuesto que se agreguen a los antecedentes la Partida Registral N° P08009601, ese hecho no enerva las razones por las que se declara fundada la demanda, porque el derecho de propiedad de la actora no se acreditó con dicha partida sino con el contrato de compraventa, como ya se ha referido; por lo que, lo resuelto por la Sala Superior en este extremo también es acorde a ley.

DÉCIMO.- En lo concerniente a la denuncia efectuada en el acápite **iii)**, sobre el plazo de la buena fe del poseedor; al respecto la norma sustantiva es clara en señalar que esta dura mientras el poseedor crea que posee legítimamente, en todo caso hasta que sea citado en juicio si la demanda resulta fundada; como ocurrió en el presente proceso, en que la emplazada venía ocupando el inmueble sub litis sabiendo que no era la propietaria, buena fe que duro hasta que se le notificó con la demanda; por lo que, la interpretación de la Sala Superior en este extremo de la sentencia se ajusta a ley, no advirtiéndose infracción de la norma sustantiva.

DÉCIMO PRIMERO.- En consecuencia, las causales alegadas así propuestas no pueden prosperar, no satisfacen las exigencias de procedencia establecidas en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que se debe proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 392 y desestimar el recurso.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



**CASACIÓN N° 818 - 2018
MOQUEGUA
Reivindicación**

Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la codemandada **Luz Graciela Rojas de Arpasi** (fojas 525), contra la sentencia de vista de 10 de enero de 2018 (fojas 513), que confirma la sentencia de primera instancia de 11 de agosto de 2017 (fojas 463); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por María del Carmen Susana Apaza Cama contra Luz Graciela Rojas de Arpasi, Feliciano Arpasi Mamani y Wilther Joel Arpasi Rojas, sobre reivindicación. Conformada la Sala la Jueza Suprema señora Céspedes Cabala, por licencia del Juez Supremo señor Hurtado Reyes. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora **Huamaní Llamas.-**

SS.

TÁVARA CORDOVA

HUAMANÍ LLAMAS

SALAZAR LIZÁRRAGA

CALDERÓN PUERTAS

CÉSPEDES CABALA

Cge